RCS-431-2010
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 18:00 HORAS DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2010

"PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ANTE LA SUTEL LA HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPEREN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE"

RESULTANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), deberá: *"Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental"*

II. Que el artículo 10 de la Ley 8642 establece que: *"A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales"*, razón por la cual se debe asegurar que los dispositivos que operen en bandas de uso libre se apeguen a los umbrales de transmisión y bandas de frecuencias atribuidas a estos usos a fin de que no causen interferencias perjudiciales.

III. Que igualmente la Ley 7593 en sus artículos 60 inciso g) y 73 inciso j) establece dentro de las funciones de la SUTEL y las obligaciones de su Consejo la comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

IV. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley 7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL están la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

V. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF - Decreto N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET) establece en la sección (4) del ADENDUM VII de su artículo 20 que "*(…) Todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL y cumplir con las siguientes especificaciones técnicas (…)*"

VI. Que a la fecha la SUTEL ha recibido múltiples solicitudes para la homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre y se requiere la formalización del procedimiento respectivo.

CONSIDERANDO

Verificación del funcionamiento de los dispositivos que operan en las bandas de uso libre

I. Que conforme con lo establecido artículo 20, ADENDUM VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF - Decreto N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET), las bandas atribuidas como de uso libre, son frecuencias para la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se

caractericen por utilizar emisiones de muy baja potencia, que minimicen la posibilidad de interferencia perjudicial, posean una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, y que tales características permitan mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

II. Que de acuerdo con el mismo ADENDUM VII del PNAF en su sección (2) la operación de los servicios que utilicen frecuencias atribuidas como de uso libre está condicionada a no causar interferencia perjudicial a otros servicios autorizados y deberá tolerar la interferencia perjudicial proveniente de otros sistemas.

III. Que se deberá verificar el funcionamiento de estos equipos con base en los rangos de frecuencias y umbrales de potencias establecidos en el mismo ADENDUM VII del PNAF:

"*Especificaciones técnicas de los equipos*
Sólo se permitirá el uso de equipos que cumplan con las siguientes disposiciones técnicas:
a) Las frecuencias de operación serán únicamente las establecidas en el presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias
b) La potencia máxima permitida deberá ajustarse al siguiente cuadro:

Banda de Frecuencias (MHz)	*Máxima Potencia de salida de los equipos (dBm)*	*Potencia isotrópica radiada aparente (EIRP o PIRE, dBm)*
2400 – 2483,5	*30*	*36*
5150 – 5250	*17*	*23*
5250 – 5350	*24*	*30*
5470 – 5725	*24*	*30*
5725 – 5850	*30*	*36*
Demás bandas	*24*	*30*

Los límites de EIRP tienen las siguientes excepciones:
a. Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400 – 2483,5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a los 6 dBi, deben de reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a los 6 dBi.
b. Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en los rangos de 5470 – 5725 MHz y 5725 – 5875 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a los 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 24 dBm y 30 dBm como máximo, respectivamente."

Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre

IV. Que el procedimiento de homologación de **dispositivos que operan en las bandas de uso libre** deberá considerar los siguientes aspectos:

a. Aspectos generales:

i. Solicitud escrita de homologación de equipos dirigida al Consejo de la SUTEL, debidamente firmada, indicando una breve descripción del equipo y su utilización, así como el contacto técnico respectivo.
ii. Hojas de datos del equipo que indiquen al menos las características del dispositivo, tecnologías en las que opera, frecuencias de operación, su potencia de salida, ganancia y patrón de radiación de antenas, inmunidad al ruido o interferencias y potencia EIRP.
iii. Incluir certificados de homologación emitidos por entidades internacionales como FCC, ETSI (CE), entre otras, para los dispositivos sometidos al proceso de homologación.

b. Evaluación de información aportada.
c. Emisión del oficio de homologación por parte de la SUTEL.

V. Que la SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso n) podrá acreditar peritos para la realización de las pruebas y evaluación de la información de los dispositivos sujetos a homologación.

VI. Que de conformidad con los considerandos que preceden y con fundamento en la normativa vigente, lo procedente es:

a. Establecer el protocolo de pruebas de homologación de los dispositivos que operan en bandas de uso libre
b. Establecer el procedimiento que deben seguir los operadores, proveedores e importadores y particulares, para la homologación de **dispositivos que operan en las bandas de uso libre** en Costa Rica.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

I. Establecer que a partir de la publicación de la presente resolución todos los dispositivos que operen en las bandas de uso libre definidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF - Decreto N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET), deberán contar con homologación por parte de la SUTEL.

II. Establecer que el proceso de homologación de los dispositivos que operan en las bandas de uso libre deberá asegurar que éstos funcionen dentro de las bandas establecidas en el PNAF y de conformidad con los umbrales definidos en el mismo plan.

III. Definir el siguiente procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre, ante la SUTEL:

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD
DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE

Admisibilidad y trámite de la solicitud de homologación

Una vez recibida la solicitud por parte de la SUTEL, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Requisitos

Los interesados para realizar la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre deberán presentar una solicitud escrita y debidamente firmada, dirigida al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones o al área o departamento que éste designe, en la que se incluya al menos la siguiente información:

i. Nombre o razón social del solicitante.
ii. Copia de la cédula de identidad o el pasaporte.
iii. En caso de ser persona jurídica, se debe aportar una certificación de la personería con no más de tres meses de extendida.

iv. Fax o correo electrónico para recibir notificaciones.
v. Datos de contacto de la persona encargada de la homologación
vi. Marca, modelo, versión de hardware, software y/o firmware del equipo que se desea homologar.
vii. Breve descripción del equipo y su utilización
viii. Hojas de datos del equipo que indiquen al menos las características del dispositivo, tecnologías en las que opera, frecuencias de operación, su potencia de salida, ganancia y patrón de radiación de antenas, inmunidad al ruido o interferencias y potencia isotrópica radiada efectiva (EIRP)
ix. Incluir certificados de homologación emitidos por entidades internacionales como FCC, ETSI (CE), entre otras, para los dispositivos sometidos al proceso de homologación.

2. Verificación de la información aportada

La SUTEL recibirá la información aportada por el solicitante y de cumplirse con los requisitos establecidos, verificará el cumplimiento de los rangos de frecuencias y potencias máximas de operación y remitirá el oficio de homologación al solicitante en un plazo **máximo de 10 días hábiles.**

3. Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante.

En caso que los interesados en la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre no presenten la totalidad de información requerida en la presente resolución, se archivará la solicitud de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública..

4. Rechazo de la solicitud de homologación

En caso de que durante la verificación de la información aportada se detecte que el dispositivo opera en rangos de frecuencias diferentes o con potencias superiores a las establecidas en el PNAF se rechazará la solicitud de homologación.

5. Verificación de la homologación

Los dispositivos homologados por parte de la SUTEL estarán sujetos a una reevaluación en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando existan indicios de que los equipos homologados estén provocando posibles afectaciones a las redes y servicios de telecomunicaciones, así como a personas, otros seres vivos y medio ambiente en general.
2. Cuando, producto de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, se detecten problemas de funcionamiento, afectación de la calidad del servicio o interferencia en los equipos homologados.
3. Irregularidades en cuanto a cumplimiento de los rangos y umbrales definidos en el PNAF sobre las bandas de uso libre.

Los resultados de la reevaluación de los equipos podrán implicar la revocación del certificado de homologación.

6. Revocación de certificados de homologación

La SUTEL podrá revocar el certificado de homologación en caso que compruebe irregularidades en los dispositivos homologados, ya sea mediante evaluaciones de calidad, a través de quejas generalizadas de los clientes o investigaciones de oficio,

El retiro del certificado de homologación implicará la prohibición de la operación de este dispositivo en Costa Rica, así como la aplicación de las garantías a los clientes que hayan adquirido estos equipos, lo cual no es excluyente de las medidas que se adopten en vía judicial.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

PUBLIQUESE.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ **MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ**

GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE